

lla, que en 3 de Junio del mismo publicó otra Real Cédula, por la qual se manda, que en todas las competencias que ocurran, remitan las Jurisdicciones sus autos á sus respectivos Consejos: que conferencien los Fiscales de ambos Tribunales, y que sino se conformasen se decidan en Junta de dos Ministros de cada Consejo, y el quinto que dirima la discordia; y que en los casos graves y urgentes se oigan ambos Consejos, y se resuelvan en Junta de Estado, dando cuenta á S. M. Esta es la última Real

Subalternos del Fuero Militar, siempre que no haya recaído competencia, por haber ignorado la Justicia Ordinaria su formación, no mande á las Justicias Ordinarias, le den cuenta de sus sentencias, ni á las Chancillerías y Audiencias Reales.

Que remitidos los Autos á los respectivos Consejos preceda la conferencia de los Fiscales, y sus oficios; y si se conformasen, quedará el negocio concluido, devolviéndose todos los Autos á la Jurisdicción, que deba conocer de ellos, sin que la otra pueda directa é indirectamente entrometerse en tomar ulteriores providencias.

Que si discordaren los Fiscales, deberán decidirse las competencias, según lo establecido por las Leyes en Junta por dos Ministros de cada Consejo, y el quinto, que dirima las discordias; cuya regla ordinaria, mantendrá las cosas en su equilibrio, y evitará molestar la Soberana atención de S. M. con estas controversias.

Que por tanto, quando los Gefes Militares tengan fundamentos suficientes para formar competencias, no deberán valerse de otros medios para reclamar los Reos y Procesos, sino de oficios y conferencias verbales, como se está observando en Madrid con todos los Gefes Militares, y no conformándose, formar la competencia, y remitir sus autos al Consejo de Guerra de acuerdo con los Jueces ó Tribunales Ordinarios, que respectivamente remitirán los suyos al Consejo de Castilla, quedando los Reos entre tanto á disposición del Juez que los mandó arrestar, sin hacer novedad hasta que recaiga, y se les comunique la resolución Superior: Todo lo qual es conforme á lo que se mandó observar en Real Orden de 2 de Junio de 1783 para la decisión de cierta competencia ocurrida entre la Sala primera del Crimen de la Chancillería de Granada, y el Comandante General de aquella Costa, y á lo dispuesto en Real Cédula de primero de Agosto de 1784, prescribiendo reglas sobre este asunto.

Que se comunique esta Real resolución al Consejo de Guerra, y la mande observar no obstante qualquiera Decretos ó Reales Ordenes anteriores: excepto en los casos muy graves y urgentes en que oídos ambos Consejos de Castilla y Guerra, se podrán resolver las competencias en Junta de Estado, dando cuenta á S. M.

Se comunicó al Consejo de Guerra por la Via reservada de este Ministerio en 17 de Mayo de 1787.

resolución expedida en el asunto, que no se ha comunicado todavía al Ejército por estar pendiente una consulta al Rey del Supremo Consejo de Guerra.

252 Sino obstante todas estas prevenciones que ha dictado S. M. para evitar competencias, hubiere alguna por la prision de algun Reo, y el conocimiento de su causa en que despues de haberse pasado los oficios y papeles confidenciales, que la misma Real Orden previene, no se conformasen ambas Jurisdicciones, procederá cada una á formar sus Autos para aclarar el hecho de buena fe, sin preocupacion, ni acaloramiento, evitando dilaciones, que ceden siempre, como queda dicho, en perjuicio de los infelices Reos por el atraso que sufren sus causas.

253 Todos los papeles que de una y otra parte medien se han de poner en los Autos, colocando originales los que se reciban, y copia de los que se escriban, para que la Superioridad se entere mejor de todos los antecedentes.

254 Si el hecho en cuestión hubiere sido público, como riña executada en poblado, y otros en que intervienen innumerables testigos de vista, como hay en que escoger, será mejor no recibir los mismos que hayan declarado ante la otra Jurisdicción, porque además de que esto facilita de que se entienda lo que se está actuando, suele distraer á algunos Jueces del fin principal de la causa, y meterse á comprobar otras particularidades, ó bien para cubrirse mejor, ó para rebatir los Autos de la parte contraria, lo que no carece de exemplar; pero si en el delito hubieren intervenido pocos testigos, es indispensable examinar ambas Jurisdicciones unos mismos; y en este caso se ha de proceder con gran pulso, ciñéndose en las preguntas á solo lo que arroje la causa, porque es muy expuesto que algunos viertan luego especies con que facilmente se enredan los procesos, y los mismos Jueces que los forman, llegando á personalidades, que deben evitarse: bien entendido, que no pueden negarse los testigos de una jurisdicción á otra, porque es de derecho, y está expresamente mandado por S. M. en el artículo de Ordenanza citado al margen.

255 La causa se ha de formar en sumario hasta recibir al Reo su confesion, y evacuar sus citas, y en este estado se ha de entregar al Capitan General para que este Gefé la remita al Supremo Consejo de Guerra, de-

cediéndose la competencia del modo dicho en los párrafos anteriores.

256 Mientras está pendiente la formación de Autos, no pueden ya pedirse de una y otra parte otros Reos, aunque resulten cómplices con el principal, ni menos pasar á substanciar y votar la causa, pues teniendo ya conocimiento el Rey ó sus Supremos Tribunales, no queda mas facultad á cada Jurisdicción, que aclarar su derecho en la formación de la Sumaria, y esperar la resolución final.

257 Por este motivo en la Recopilación de Indias * para precaver los inconvenientes que suelen seguirse con estas contiendas, se previene, que el Juez que atentare, ó innovare estando pendiente la competencia, pierda el derecho, que pueda tener al conocimiento de la causa, cuya Real resolución fué expedida por el Señor D. Felipe IV á 25 de Marzo de 1636, y confirmada en 11 de Abril de 1638 por el Señor D. Carlos II, y la Reyna Gobernadora.

258 Si las competencias fuesen con Individuos de los Regimientos de Milicias regladas, se observará lo que previenen los art. 20, y 21 de la Real declaración de 30 de Mayo de 1767, que se trasladan en el Tomo II en el Juzgado de estos Cuerpos. Y si se promoviesen entre el Juzgado de Marina, y el Tribunal de la Contratación de Cadiz, se practicará lo que se expresa en el Tomo de Marina.

* *Lib. 5. tit. 9. Ley 8. de la Recopil. de Ind.*

»Por evitar los inconvenientes que resultan de las competencias de Jurisdicción que muchas veces se mueven entre los Jueces sin otro fin que sustentar y defender sus contiendas y porfias: Hemos resuelto, que el Ministro ó Tribunal que atentare ó innovare pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho que pudiera tener al pleyto ó negocio de que se tratare, y quede remitido á la Jurisdicción del otro Ministro ó Tribunal con quien compitiere. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Gobernadores y Capitanes Generales de qualesquier partes de nuestras Indias, Armadas y Flotas de la Carrera, y á todos los demas Jueces de ellas que así lo guarden y cumplan.»

*De las Competencias con la Jurisdicción
Eclesiástica quando los reos se refu-
gian á Sagrado : crímenes en que no
vale la inmunidad, y el modo de ex-
traerlos del asilo en España
y las Indias.*

259 Las competencias de los reos Militares que se acogen á Sagrado, las ha de formar y seguir el Auditor ó Asesor de Guerra con la jurisdicción Eclesiástica. Ord. del Exér-
cit. trat. 8. tit.
5. art. 71.

260 La importancia de este punto es grande, y se nota en el Real Decreto de 23 de Agosto de 1729 (1) por la disminución que padecian las Tropas motivada del abuso en la práctica de la inmunidad local.

261 Conviniendo, pues, que los Militares tengan alguna idea del privilegio de esta inmunidad, modo y forma de instruir las competencias y extraer los reos, se dará una breve noticia de este artículo de disciplina externa, refiriendo primero la restricción del asilo de los Templos con arreglo á las Bulas Pontificias, y á la última de la Santidad de Clemente XIV. y los delitos en que no vale la inmunidad: segundo de la extensión ó accesorias de los lugares que la gozan: tercero el modo de ex-
Tom. I. N 3

(1) Siendo cada dia mas notable, y de sumo perjuicio la disminución que padecen las Tropas del Rey motivada del desorden ó abuso, que se experimenta en la práctica de la inmunidad de la Iglesia con los delinquentes, pues casi siempre la declaran los Jueces Eclesiásticos á favor del reo, aunque se justifique en forma legitima no deber gozar de la inmunidad, no habiéndose practicado hasta ahora por la jurisdicción Real otro remedio en España contra este mal antiguo que el de las apelaciones y recurso de fuerza de las sentencias injustas de los Jueces Eclesiásticos ante ellos, por lo que se hace indispensable se practique tambien el mismo por la jurisdicción Militar en los casos que ocurran, no obstante que por embarazoso y costoso se considere impracticable por Soldados: ha resuelto S. M. se prevenga generalmente á todas las Tropas, que en qualquiera controversia de inmunidad que se ofrezca, en que no deba gozar de ella el reo, se dé aviso luego al Capitan General ó Comandante General de la Provincia que tocara, remitiéndole las informaciones que sobre el caso se hubieren hecho, pa- Ord. del año de
1729 sobre los
reos Militares
que se refugian
á Sagrado.

traer los reos Militares en España y las Indias : quarto los pasos que se dan hasta que los procesos de los reos que pierden la inmunidad, vuelven á los Regimientos para substanciarse, y las Reales Ordenes expedidas sobre el modo de satisfacerse las costas de estas competencias por la Real Hacienda.

262 La inmunidad local es un indulto de la pena que merece el delinquento por respeto y consideracion al Templo.

263 Este indulto no es general para toda clase de delitos, pues hay muchos que por atroces no le gozan, segun la declaracion que se ha hecho por las Leyes Reales y algunos Sumos Pontífices, de que darémos una ligera noticia.

264 Por la Constitucion Gregoriana sobre la inmunidad de los Templos (obra del zelo de la Santidad de Gregorio XIV. que se publicó en Roma el año de 1591 el primero y único de su Pontificado) se exceptúan solamente siete delitos que no deben gozar inmunidad: se requiere que estos los hayan cometido los reos segun el juicio de los Eclesiásticos; de que se infiere que el Pontífice dexaba á su arbitrio el juzgar de las pruebas de los mas graves crímenes aun del de Lesa Magestad contra la persona del Príncipe. Para la extraccion requiere que el Obispo ó su Vicario expresamente den licencia, y que deputen persona Eclesiástica que intervenga al acto: Que entregado el reo de delito exceptuado á la Curia Secular con las condiciones prevenidas, se ponga en la cárcel de la Curia

ra que dé orden al Auditor ó Asesor Militar, á fin que tome en sí la defensa de la jurisdiccion. Y siendo la falta de medios para costear su seguimiento sin duda el motivo de que estas causas se abandonen, ha mandado asimismo S. M. que los Intendentes, que con relacion jurada de los Auditores ó Asesores Militares y vistobueno de los Capitanes Generales ó Comandantes Generales, paguen sin dilacion el importe de los gastos que se causaren en la prosecucion de estas instancias: y que á todos los Obispos se les escriba, como lo ha mandado S. M. ponderándoles el gran menoscabo que padecen las Tropas por el abuso ó poca reflexion con que generalmente proceden sus Provisores en estas causas, á fin de que en adelante estén á la mira, y zelen con la mayor vigilancia que sus Provisores se contengan en los límites que les prescriben los Sagrados Cánones: de todo lo qual participo á V. para que lo tenga entendido, y prevenga lo conveniente á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 23 de Agosto de 1729. — El Marques de Castelar.

Eclesiástica, y que no se entregue á la Secular hasta que el Obispo ó persona por él comisionada conozcan que verdaderamente cometió el crimen; en lo que parece pedia el Sumo Pontífice una prueba real y concluyente, la qual las mas veces es imposible, y así vendrian á quedar impunes los delitos mas atroces.

265 El mismo año en que se publicó esta Bula, mandó el Señor Don Felipe II. á su Embaxador en Roma que representase á su Santidad los graves inconvenientes que se seguirian de su aceptacion en estos Reynos; y aunque los Sucesores de Gregorio XIV. Clemente VIII. Paulo V. y Urbano VIII. la limitaron, no se contentó la Corte de España con estas y otras restricciones, y hizo instancias para que absolutamente se revocase por medio de la Reyna Madre Gobernadora en la menor edad del Señor Don Carlos II.

266 El Señor Crespi para comprobacion de la repugnancia de nuestros Monarcas acerca de la Bula Gregoriana trae copiada una Carta Orden del Señor Don Felipe IV. escrita al Virrey y Canciller de Mallorca á 22 de Marzo de 1657 (1).

N 4

(1) EL REY. Egregio Conde de Montoro Pariente mi Lugar-Teniente y Capitan General. Hase entendido que en ese Reyno se duda si se ha de observar y recibir en él la Bula de Gregorio XIV. que trata de la inmunidad Eclesiástica en algunos casos por haberse valido de ella algunos Cancilleres en diferentes sentencias que han pronunciado de diez años á esta parte, algunas con el voto de Ministros de esa Real Audiencia despues de cincuenta de haberse concedido y no haberse admitido en España. Y habiéndose considerado el grande perjuicio que de admitirse y executarse esta Bula ha de resultar á mis regalías y á la observancia de la Concordia de la Reyna Doña Leonor y Cardenal de Comenge que tan asentada está en ese Reyno, y á que tanto atendio la Santidad de Pio V.: Ha parecido deciros que la Bula no se despachó para los Reynos en que hubiese Concordia, y que así no se debe admitir en ninguno de ellos, como no se ha admitido, ni dado lugar á su execucion y cumplimiento, sino que ántes bien en quanto ha sido necesario por todos se ha suplicado á su Santidad, y lo mismo ha sucedido en ese Reyno como se ve, pues en tanto tiempo no se ha pronunciado causa en que se haya hecho mencion de ellas, ni el Canciller, ni Ministros tuvieron autoridad para que se recibiese por Ley la que no lo era, y Yo tenia mandado suspender el efecto. Y así os mando que deis las órdenes que convengan, para que por ningun caso se admita en ese Reyno esta Bula, ni se use de ella: que así es mi precisa voluntad. Y que se registre esta carta en el libro de las Generales, como se acostumbra, para

Carta del Rey al Virrey de Mallorca de 22 de Marz. de 1657 sobre la Bula Gregor.

267 Ademas de esto se halla en la Ley 6. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion una nota del tenor siguiente: *El Breve de Gregorio XIV. que dispone lo contrario, no está admitido, ni practicado en España.*

268 Conoció tambien los inconvenientes de esta Bula Gregoriana la Santidad de Benedicto XIII. y por la suya *Ex quo divina* del año de 1725 excluyó del beneficio del asilo muchos delitos que no lo estaban en la constitucion de Gregorio XIV. previniendo que para sacar el reo del lugar sagrado, basten los indicios *suministrados ó adquiridos* que sean suficientes para la captura: y que si del proceso informativo consta el delito exceptuado, y contra el reo extraido militan indicios *ultra torturam*, se entregue y consigne á la Curia Secular, haciendo obligacion de volver el reo siempre que en el término de prueba justifique su inocencia y purgue los indicios.

269 Clemente XII. el año de 1735 en su Bula *In supremo justitiæ solio* restringió mas el asilo; y en quanto á los Homicidas declaró que no deben gozar este privilegio los que lo cometieren: que en la extraccion de los reos, si alguno se acoge al lugar sagrado, y resultan contra él indicios bastantes para la prision, se permita la extraccion por el Eclesiástico, siempre que este sea requerido é informado de los tales indicios ó pruebas que se adviertan contra la persona del retraido, con otras reglas para estas extracciones que mas adelante se expresan en el §. 299 y siguientes.

270 Esta Bula que se hizo para los Estados del Papa, se extendió el año de 1737 por el Concordato de las Cortes de España y Roma á estos Reynos por otra del mismo Pontífice Clemente XII. que empieza *Alias Nos*.

271 No obstante las saludables disposiciones de esta Bula, la Santidad de Benedicto XIV. en el año de 1749, décimo de su Pontificado, expidió una elegante constitucion, que empieza *Officii nostri ratio*, en la qual repitiendo lo establecido por todos sus Predecesores en punto de inmunidad local, resolvió algunas dudas que aun se suscitaban.

272 Dos son muy principales, y su resolucion no de-

que haya noticia de ella, y se observe en todos tiempos, que al Canciller advierto de lo mismo en la carta inclusa que hareis se le dé para que lo tenga entendido. Dada en Madrid á 22 de Marzo de 1657. — YO EL REY. — Al Virrey de Mallorca. *Trae el Señor Crespi esta Carta Orden en la part. 2. observat. 63.*

be omitirse. La primera acerca de la arma con que se executa el homicidio, en la qual decide el Papa que no siendo cometido por casualidad ó propia defensa, no debe el homicida gozar de inmunidad, aunque la muerte la haya executado con piedra ó palo, en lo qual hubo muchos Doctores de moral laxo, que creyeron que para excluir al Reo del beneficio de asilo, era menester que hubiese cometido el homicidio con instrumento apto y destinado por su naturaleza para matar.

273 La otra duda la resolvió su Santidad en aquellos heridos que prontamente no fallecen, en cuyo caso se dudó por muchos ¿si el agresor ó reo refugiado podria ser extraido del lugar sagrado ántes que se verificase la muerte? pero el Pontífice previene oportunamente esta duda, definiendo, que si ocurriere estar uno herido de gravedad, constando por certificacion del Cirujano que es de esencia ó necesidad mortal la herida, ó que por razon de ella tiene el herido grave riesgo de perder la vida, podrá el reo ser extraido del lugar immune baxo las condiciones que se han referido, y previenen las Constituciones Pontificias para las extracciones de los reos, prestandose caucion por el Juez Real de que si el herido convalece, volverá el reo á la Iglesia.

274 Continuando el mismo Pontífice en restringir la inmunidad á instancia del Señor Don Fernando VI. se expidió el Breve del Nuncio de su Santidad en estos Reynos con su órden y noticia en 20 de Junio de 1748 dirigido á los Reverendos Arzobispos, Obispos, Abades, Provisores y demas Jueces Eclesiásticos para que los que se nombraban Gitanos ó aquellos reos contumaces y perversos que salen de las Iglesias á deshoras á continuar sus delitos con la confianza de volver á tomar sagrado, ó en otros casos semejantes en que se interesa la pública tranquilidad, puedan permitir y dar las correspondientes licencias para transferirlos á otras Iglesias mas distantes en qualquiera de los Presidios de Africa, siempre que sea á pedimento ó instancia de públicos Magistrados, tomando las precauciones necesarias, á fin de que á los expresados reos se les guarde en ellas su inmunidad, y que en los casos de duda de si concurre ó no la utilidad y necesidad de semejantes traslaciones, se ocurra al Nuncio para su resolucion, y en este caso para evitar la fuga de los reos, se entregaran al Juez Seglar con la caucion de tenerlos en

depósito sin opresion, y de que si se les negase la licencia para trasladarlos, los han de volver al mismo sagrado, cuyo edicto se leyó y publicó en todas las Iglesias de estos Reynos*.

275 Estas sabias decisiones son muy propias del Pontificado de Benedicto XIV. que ya habia conocido siendo Arzobispo de Bolonia los abusos grandes que resultaban de las disputas originales y sofisticas de los Escritores en punto de inmunidad local; y así lo habia manifestado en su Instruccion Pastoral que dió á los Párrocos de dicha Ciudad y Diócesis: y declaró que los asesinatos, executado este crimen, quedaban excluidos de la inmunidad así el mandante, como el mandatario, aunque este nada hubiere recibido, ni aquel hubiese cumplido lo prometido.

276 Otras muchas opiniones hubo en esta materia muy opuestas á la causa pública y recta administracion de Justicia, como lo fué la práctica llamada de *Iglesias frias*, á cuyo daño se ocurre oportunamente en el artíc. 3. del Concordato celebrado el año de 1737 entre la Santidad de Clemente XII. y el Señor D. Felipe V. que expresa la nota(2).

* Así se practica en Madrid por los Jueces Ordinarios: se para oficio al Juez Eclesiástico, haciéndole constar por testimonio la calidad del refugiado para que con su consentimiento se transfiera la inmunidad á una de las Iglesias de los Presidios de Africa: y pudiendo ser babido fuera de Sagrado, cumpla tantos años del mismo presidio.

(1) Artículo 3. del Concordato celebrado el año de 1737 entre las Cortes de Roma y España.

»Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera de lugar sagrado aleguen inmunidad y pretendan ser restituidos á la Iglesia por el titulo de haber sido extraídos de ella ó de lugares inmunes en qualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *Iglesias frias*, declarará su Santidad que en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y expedirá á los Obispos de España Letras Circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los Edictos. » Y en su consecuencia así lo declaró Clemente XII. en la Bula Venerables.

»Queremos, y es nuestra voluntad que qualesquiera reos y delinquentes criminosos que falsamente suelen tal vez suplantar haber sido extraídos ó con caricias ó engaños, ó tambien violentamente de alguna Iglesia ó lugar de inmunidad, quando de hecho han sido presos ó cogidos en lugares no inmunes, estos de ninguna manera puedan defenderse, ni ser favorecidos, para el efecto de gozar de inmunidad, de la práctica hasta ahora introducida en España de *Iglesias frias*.

277 Sin embargo de que como se ha visto los Sumos Pontífices empezaron á dar leyes sobre los asilos, los Principes Católicos continuaron en promulgar las suyas (1), privando del beneficio del asilo muchos delitos no exceptuados en los Decretos Pontificios, que por menor se refieren mas adelante en el §. 280 y siguientes.

278 Ultimamente S. M. Reynante deseoso de cortar de raiz los abusos y trastorno que aun se experimentaban sin embargo de las últimas Bulas Pontificias, mandó por su Real Orden de 13 de Febrero de 1771 que el Supremo Consejo de Castilla consultase á S. M. oyendo los Fiscales, Chancillerías y Audiencias del Reyno el método que podria establecerse para evitar el grave perjuicio que resulta á la seguridad pública y buena administracion de Justicia por la facilidad que tenian de refugiarse á lugares sagrados muchos reos que lograban por esto la impunidad de sus delitos, á fin de hacer instancia á la Corte de Roma sobre este punto. Y habiéndose hecho este informe por todos los Tribunales, ocurrió el Rey á la Santidad de Clemente XIV. por el deseo de impedir en lo posible la frecuencia de los delitos, y de facilitar mas los castigos, contentiendo á los malvados, á fin de que se restringiera en todos sus Dominios de España y las Indias el asilo del Templo, dexando una ó lo mas dos Iglesias, segun la poblacion de cada lugar, en que únicamente se guardase la inmunidad; y condescendiendo su Santidad á esta justa instancia y deseo de S. M. se sirvió expedir su Breve en Roma á 12 de Setiembre de 1772, por el qual encarga á los Ordinarios señalen las Iglesias que deben gozar del asilo, cuyo Breve con la Real Cédula de 14 de Enero de 1773 se comunicó al Exército de orden de S. M. por la Via Reservada de Guerra con fecha de 20 de Febrero de 1773 (2),

(1) Ley 1. del Fuero Juzgo titulo de las cosas de Santa Iglesia: en el Fuero Real lib. 1. tit. 5. Ley 97. del Estilo: en el Ordenamiento Real ley 6. lib. 1. tit. 2. Ley 5. tit. 11. part. 1. de los Privilegios de las Iglesias: Ley 9. cap. 10. lib. 8. tit. 24: Ley última lib. 1. tit. 2. Recop.

(2) Remito á V. E. de orden del Rey los adjuntos exemplares del Breve de su Santidad, minorando en todos los Dominios de S. M. los lugares de refugio y asilo sagrado para los reos, y de la Real Cédula en que manda S. M. ponerlo en práctica, á fin de que V. E. los distribuya en los Regimientos de la inspeccion de su cargo para su notoriedad y gobierno en quanto les pertenezca. Dios guarde, &c. El Pardo 20 de Febrero.